



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00433– 00.

Asunto: Deja sin efectos Auto

Armenia, 26 abril 2024.

1. Asunto a tratar.

A despacho de oficio se procedió realizar la veracidad del auto que ordena desglose a la fiscalía (Doc 015)

Revisado el expediente se tiene que existía una solicitud de préstamos de los títulos valores a la fiscalía general de la nación (Doc. 015) sin embargo, al analizar el oficio de la fiscalía se observa que la solicitud iba dirigida a otro proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo estudiado, queda claro que dentro de este trámite procesal no se procedió conforme a lo indicado anteriormente, por tanto, se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cubija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico a la providencia fechada 09 de abril de 2024 (doc 015), pues dicha actuación contiene inconsistencias que se deben corregir al no ofrecer credibilidad en la realidad procesal dentro de este proceso.

No advierte este juzgador otra solución jurídica que permita enmendar la situación procesal ahora presentada. Por demás, se cumplen las sub-reglas de las sentencias T-519 y T-1274 de 2005, donde finalmente se acepta la existencia y aplicación de esta tesis, eso sí, de manera excepcionalísima y sujeta a los parámetros allí preestablecidos.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, es fácil determinar que la actuación referente a la providencia fechada el 09 de abril de 2024 (doc 015), no tienen fundamento jurídico alguno al estar basadas en hechos que no guardan relación con la verdad procesal. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

No existe otro remedio procesal que permita corregir esta deficiencia, como se anotó, teniendo en cuenta que es notoria la falencia cometida por parte del Juzgado, y mal haría esta operadora judicial en dejar pasar por alto esta falencia y corregirla, pese a que se cuenta con los recursos que ha conferido la ley para el efecto, y del que, extemporáneamente ha hecho uso la mandataria judicial, sin embargo en virtud al principio de la garantía procesal se aplicara la teoría del antiprocesalismo.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído del 09 de abril de 2024 (doc 015), dada su falta de legalidad. Es que, advertida la impropiedad resaltada,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más. y en cambio se dispondrá a darle el trámite al recurso como corresponde,

Es de anotar, que debido al estudio que debe realizarse al recurso interpuesto, se procederá a suspender los efectos del auto fechada 09 de abril de 2024 (doc 015)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el proveído fechado el fechada 09 de abril de 2024 (doc 015) respecto al auto que ordena desglose, que se tuvo en cuenta dada su falta de legalidad, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se procederá a continuar con el trámite correspondientes del proceso.

TERCERO: Se procede en auto aparte a realizar liquidación de crédito.
/Jmgo

Inhábiles 27 y 28 abril 2024
Se notifica por estado el 29 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df31b96a3426828eea304e8d6db0fa908288838895e2b22693ce03767cec53**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>